



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0010977

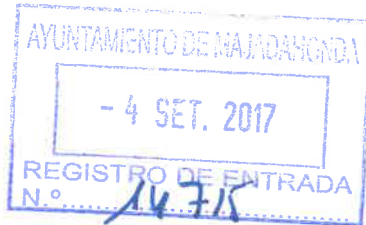


Procedimiento Abreviado 202/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 257/2017

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 202/2016 en los que figura como parte demandante Doña Rosa Velasco Muñoz, representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED], y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "la anule, declarando la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, que se detallan a continuación:

Nº NOTIFICACIÓN	REFERENCIA CATASTRAL	2008	2009	2010



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.09.01 10:48:44 CEST

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid - Procedimiento Abreviado - 202/2016

Con fecha **5/9** se pasa al dpto. de **S. Jurídicos**

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202948970452303245427

21600	[REDACTED]	506,14	516,26	521,43
			TOTAL	1.543,83

Así también, como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 4 de julio de 2017 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada se opuso a la demanda interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 1543,83 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto nº 492/2016 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 1 de marzo de 2016, que acuerda:

“1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios –ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos...”

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 2 que ascienden a 4.955,17€ y los aprobados en el punto anterior reflejados en el mismo



anexo ascendiendo a 3.643,80 € procediendo al devolución de la diferencia que asciende a 1.311,37 euros...

3.- APROBAR la liquidación de 389,05 € en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo 3 y proceder a su devolución.”

Ello en relación con el inmueble con referencia catastral [REDACTED].

Afirma la parte recurrente que por STSJ de Madrid de 18 de julio de 2014 se anuló la valoración efectuada por el Catastro de determinados bienes inmuebles en Majadahonda, por falta de motivación y de claridad en las operaciones y circunstancias tenidas en cuenta para realizar la valoración catastral. Agrega que habiendo satisfecho las liquidaciones del IBI que tuvieron en cuenta aquella valoración anulada solicitó del Ayuntamiento la devolución de ingresos indebidos. Sin embargo, el Ayuntamiento de Majadahonda acordó revisar las liquidaciones practicadas por IBI y con ello el derecho a su devolución, aprobando nuevas liquidaciones para los ejercicios 2008 a 2015, de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia de Catastro. Afirma que, sin embargo, ha prescrito el derecho de la Administración a liquidar el IBI correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010 por transcurso de 4 años. Por otro lado, se opone a la devolución de intereses de demora calculados únicamente sobre la diferencia compensada por vulneración del art. 32.2 y 102 LGT.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución administrativa recurrida que considera ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, la cuestión de que se trata –prescripción de la liquidación correspondiente a los ejercicios 2008 a 2010 y liquidación de intereses de demora- ha sido resuelta por diversas sentencias de estos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

A mi juicio la solución correcta es la expresada, entre otras, en la Sentencia nº 138/2017, de 28 de junio de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid (PA 300/2016) cuya argumentación, por coincidir plenamente con ella, paso a transcribir:

“(…) TERCERO.- En cuanto a la prescripción o no del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en relación con los ejercicios 2008, 2009, 2010, discuten las partes en el presente procedimiento el alcance de la Tal Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Madrid de 27.06.2014 que acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a los inmuebles que nos ocupan.

Entiende la actora que dicha sentencia acoge la nulidad de pleno derecho de los valores catastrales por falta absoluta y total de motivación, por lo que se habría producido la prescripción de las nuevas liquidaciones IB ejercicios 2008, 2009 y 2011.

Por el contrario, el Ayuntamiento considera que la sentencia no contiene una nulidad de pleno derecho sino un pronunciamiento de anulabilidad por falta de motivación, por ello entiende que los actos interrumpieron el plazo de prescripción y que no había vuelto a transcurrir desde la sentencia hasta el Decreto aprobatorio de las nuevas liquidaciones.

Centrado así el debate hemos de decir que no corresponde a este procedimiento determinar si en el caso de la sentencia de 27.06.2014 de la Sección 2ª Sala C-A del TSJ de Madrid procedía acordar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, sino que hemos de estar al contenido de la referida sentencia.

Pues bien, se refleja en el Fundamento primero de la misma lo siguientes:

“PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009 y NUM010, respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008.

La citada resolución basa su decisión desestimatoria en que "el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la



Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.

El recurrente muestra su disconformidad con la expresada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho de las "notificaciones catastrales de bienes inmuebles urbanos del municipio de Majadahonda, dictadas por el Gerente Regional de Madrid de la Dirección General del Catastro, con fecha 10 de diciembre de 2007, en base a la impugnación indirecta de la Ponencia de Valores que origina las mismas con expresa imposición a la Administración demandada".

En apoyo de dichas pretensiones pone de manifiesto, en primer lugar, la aplicación al caso ahora enjuiciado de la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 1.471, de 25 de octubre de 2.012, recaída en el recurso núm.42/2011, en la que se venía a concluir en la nulidad de la valoración catastral individualizada de determinados inmuebles como consecuencia de la apreciación por la Sala de falta de motivación de idéntica Ponencia de Valores de la que emana la valoración catastral aquí impugnada."

En el resto de fundamentos jurídicos si bien dispone que la Ponencia de Valores no es una disposición general pero cabe la impugnación indirecta, señala en la fundamentación "existencia falta de motivación denunciada por el recurrente". Termina diciendo que existe una "ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de Valores."

Finalmente, el Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. [REDACTED] representado por el Procurador D". [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico administrativa núm. NUM000

presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUIVI009 y NUM010, ambos inclusive, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno."

Ante ello hemos de decir que los recurrentes solicitaban la nulidad de pleno derecho, y el fallo estima el recurso contencioso-administrativo y declara la "nulidad" de la resolución impugnada y la "nulidad" de las citadas valoraciones catastrales individualizadas.

En consecuencia, hemos de concluir que la Sala acordó la nulidad y no la anulabilidad. Las partes pudieron solicitar la aclaración o el complemento de la sentencia pero no lo hicieron. En consecuencia hemos de esta a su contenido y al tenor de su fallo."

Lo anterior es plenamente aplicable al presente caso.

De los datos obrantes en el expediente administrativo, consta que anulada la Ponencia de Valores y comunicado al Ayuntamiento de Majadahonda en septiembre de 2015 por la Gerencia Regional del Catastro en Madrid los nuevos valores catastrales, a la vista de dicha comunicación, el Ayuntamiento giró nuevas liquidaciones ante la alteración del valor catastral y con anulación de la liquidación anterior.

Por tanto, lo decisivo en este caso es que la nueva liquidación se giró como consecuencia de la alteración del valor catastral del bien inmueble, con trascendencia a los efectos del IBI. Ello supone que, sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras, a los efectos de prescripción del derecho de la Administración a determinar y liquidar la deuda tributaria, que deba estarse a



la fecha de devengo del impuesto, de forma que la prescripción de dicho derecho tendrá lugar a los cuatro años, salvo existencia de actos interruptivos.

Insiste el Ayuntamiento de Majadahonda que la Ponencia de Valores fue anulada por falta de motivación y que se trata de un vicio de anulabilidad que interrumpe el plazo de prescripción. Pero, en este caso, no se trata de una liquidación anulada sustituida por otra, sino que se está ante una nueva liquidación derivada de la alteración del valor catastral del inmueble.

Dicho esto, conforme al artículo 66.a) LGT *-Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación-* y artículo art 75.1 del TRLHL *-el devengo del impuesto tiene lugar el primer día del periodo impositivo-*, que aplicado al presente caso significa que el devengo del impuesto para el ejercicio 2008, tuvo lugar el día 2 de enero de 2008, para el ejercicio 2009, el 2 de enero de 2009, y para el 2010, el 2 de enero de 2010, ello significa que el derecho de la Administración para girar la nueva liquidación prescribió el 02 de enero de 2012, el 02 de enero de 2013 y el 2 de enero de 2014, para los ejercicios 2008, 2009 y 2010, respectivamente, sin que la reclamación económico-administrativa y el recurso contencioso-administrativo constituyan causa de interrupción del plazo de 4 años de prescripción (dada la nulidad con efectos ex tunc). Por tanto, cuando por Decreto nº 492/2016 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 1 de marzo de 2016, se giraron las nuevas liquidaciones para los ejercicios 2008 a 2010, estos ejercicios ya habían prescritos.

TERCERO.- Finalmente, la parte recurrente se opone a la liquidación de intereses de demora practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda sólo por la diferencia compensada por vulneración de los artículos 32.2 y 102 LGT. Entiende que procede la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 2008 a 2015 junto con los intereses de demora desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de aprobación de la devolución.

Cabe citar la reciente Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, de 30 de marzo de 2017 (Rec. 284/2016) que al respecto de un asunto similar, concluye: “(...) *Si la gestión tributaria empieza donde termina la gestión*

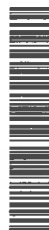
catastral, habremos de entender que no puede comenzar la gestión tributaria, no se puede practicar la liquidación por IBI, si la gestión catastral no ha concluido. Así, si el Catastro debe proceder a la valoración de los inmuebles pertenecientes a la apelada, no puede ésta liquidar el tributo por lo cual si lo ha cobrado con antelación, habrá de devolverlo a quien hizo el ingreso por no tener título para retener las sumas ingresadas.

Sí, como ha quedado dicho, la posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral, se ha de entender que la notificación personal de la valoración catastral resulta requisito ineludible para poder exigir el pago de la deuda tributaria.

Lo que pretende la Administración apelante con la retención de lo ingresado o, lo que es lo mismo, con la denegación de la devolución del indebidamente ingresado, es ostentar el derecho a exigir un pago a cuenta que no está prevista en la normativa examinada.

Tanto el procedimiento catastral como de gestión unitaria constituyen compartimentos estancos que son competencia de distintas Administraciones y que su impugnación sigue vías procedimentales distintas. Por ello y por la concatenación de actos y trámites a los que se refiere el Tribunal Supremo se deben entender que no cabe realizar ninguno de ellos si no están consumados los que le preceden. Por ello, la apelante deberá devolver la apelada lo que indebidamente ingresó.”

Es decir, si el Ayuntamiento de Majadahonda viene obligado a devolver todas las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, porque no ostenta un “derecho a exigir un pago a cuenta que no está prevista en la normativa” es claro que es sobre el total de dicha cantidad, y no otra, sobre la que han de calcularse los intereses de demora. Así lo establece el art. 32 LGT al disponer que “2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”



Por tanto, la Administración debió liquidar los intereses de demora sobre el total de la cantidad indebidamente ingresada, que ascendió a 4.955,17 euros desde la fecha de su pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución, el 1 de marzo de 2016.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular el acto administrativo impugnado por no ser ajustado a Derecho, que se deja sin efecto, anulando las liquidaciones giradas por haber prescrito el derecho de la Administración a practicar las liquidaciones en concepto de IBI por los ejercicios 2008 a 2010, inclusive, en relación con el inmueble con referencia catastral [REDACTED] titularidad de la recurrente, así como reconocer el derecho de la recurrente al cobro de los intereses de demora, , y anulando la liquidación practicada en Decreto nº 492/2016, de 1 de marzo de 2016, condenar a la Administración demandada a que practique nueva liquidación de intereses calculados sobre el total de la cantidad indebidamente ingresada y ascendente a 4.955,17 euros desde la fecha de su pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución, el 1 de marzo de 2016, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto Doña [REDACTED], representada por la Procuradora Doña [REDACTED] contra la Resolución identificada en el fundamento de derecho primero de la presente Sentencia, que se ANULA por no ser ajustada a Derecho, dejándola sin efecto.

2º.- DECLARAR prescrito el derecho de la administración a liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 2008 a 2010, inclusive, en relación con el inmueble con referencia catastral [REDACTED] titularidad de Doña [REDACTED] con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

3º.- RECONOCER el derecho de [REDACTED] al cobro de los intereses de demora por las cantidades indebidamente ingresadas, y ANULANDO la liquidación de intereses practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda en Decreto nº 492/2016, de 1 de marzo de 2016, CONDENAR al Ayuntamiento de Majadahonda a que practique nueva liquidación de intereses de demora calculados sobre el total de la cantidad indebidamente ingresada desde la fecha de su pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución, y que, en su caso, se fijarán en ejecución de sentencia.

4º.- Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada el día 1 de septiembre de 2017 ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

